

APÉNDICE.
AL PROCURADOR GENERAL
DEL REY Y DE LA NACION.

DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1814.

Consulta hecha por el Supremo Consejo de Castilla en 2 Junio de 1808 al Duque de Berg en punto al uso de armas.

Serenísimo Señor: por el bando acordado en el Consejo pleno en la noche del día 2 del próximo pasado mes de Mayo, y publicado en el día siguiente, se mandaron recoger las armas blancas y de fuego prohibidas por las leyes para colocarlas en las casas capitulares, formando lista de las permitidas, con prevencion á sus dueños de que no las usasen sino en su defensa propia baxo las mas severas penas, é imponiendo á los contraventores de lo prevenido en el mismo las demas señaladas en la Real Pragmática del asunto, con reagrabacion hasta la del último suplicio.

Con la misma fecha se fixó en los sitios públicos la orden del día dada por el gefe del Estado mayor del Ejército Frances en España de mandato de V. A. I. y R. relativa tambien al desarmamento de los habitantes de Madrid, con la pena á los que despues de su publicacion se hallasen armados ó conservasen armas, de ser arcabuceados.

Con posterioridad en los días 4 y 6 siguientes se exceptuaron de dichas penas conforme á las intenciones de V. A. I. y R. los magistrados, militares, nobles y banqueros, permitiéndoles el uso personal de las armas correspondientes, dando una certificacion expresiva de ellas, y ofreciendo no usarlas, conforme á lo prevenido en el bando del Consejo.

Por otra orden de 10 del mismo mes, comunicada al Consejo por el Secretario D. Sebastian Piñuela, se dice lo siguiente:
"Para evitar las frecuentes dudas que ocurren sobre la inteligencia de los bandos del 2, 4 y 8 del corriente, relativos al recogimiento de armas y el diverso uso que de ellas deba hacerse por las distintas clases de personas: ha resuelto

el serenísimo señor gran Duque de Berg, lugar Teniente General del Reyno, de acuerdo con la Junta de Gobierno, que por el Consejo se minute un bando ó edicto que deberá fixarse en todos los sitios públicos de Madrid, y publicarse en la Gazeta, en el que se hagan las declaraciones precisas para conciliar la seguridad pública con la libertad que á todo vecino y artesano honrado debe concederse, tanto para el uso de las armas que no estan prohibidas por la Real Pragmática, como de las herramientas propias de sus respectivos oficios, y hecho lo remitirá V. I. para la Real aprobacion antes de imprimirlo.

»Esta Real Orden, unida á los antecedentes del asunto, pasó á los fiscales, y antes de extender su respuesta hizo el dia 13 la Sala de Corte á V. A. I. y Suprema Junta la consulta que dice así:

»Señor: la Sala de Alcaldes de Casa y Corte A. L. R. P. de V. M. con el debido respeto hace presente: que luego que se comunicó en el dia 3 del corriente á cada uno de los Alcaldes de Corte y del Quartel el bando del Consejo del dia anterior, para que en el mismo se recogiesen del vecindario de esta villa sus armas, pasaron á ponerlo en execucion en los términos y modo que en él se expresa; pero como en el mismo dia se fixase en los sitios públicos la orden del dia, dada por el Gefe del Estado mayor del Exército Frances en España Mr. Belliard, de mandato de S. A. I. y R. el señor Duque de Berg, relativo tambien al desarmamento de los habitantes de Madrid, los executores de las órdenes principiaron á tener algunas dudas, y habiéndose estas aumentado con motivo de las órdenes que posteriormente se les ha comunicado, sus fechas 4 y 6 del corriente, pertenecientes al mismo particular, ha creído muy propio de su deber, y de los deseos que asisten á cada uno de sus individuos, de cumplir con quanto se les preceptua de proponer los puntos sobre que desea una clara y terminante resolucion.

1.º »Dudan los Alcaldes como debe entenderse la expresion de la orden del 6, que dice que la excepcion acordada á los magistrados, militares y nobles en la orden de 4 y bando del Consejo, se limite á las armas de su uso personal: si esta voz deba entenderse con arreglo á lo que es permitido por leyes y pragmáticas de estos Reynos, ó deba limitarse, y en qué términos deba entenderse la limitacion.

2.º »La expresada orden del 6 manda gocen tambien de esta misma excepcion los negociantes y banqueros, y como

en esta clase puedan entenderse todos aquellos que traen toda especie de comestibles y demas efectos para el surtimiento de esta Corte, si estos deben comprehenderse ó no en la citada excepcion, y asimismo sus criados y dependientes quando salgan á hacer las negociaciones.

3.º »Si á los habitantes honrados de Madrid les es permitido el uso de la escopeta y demas armas prevenidas por nuestras leyes para su defenſa propia, con tal que hagan obligacion de no servirse de ellas interin no se les mande por el Gobierno.

4.º »Si los que viven en las afueras de Madrid, y cuyas casas estan muy expuestas á ser insultadas por los malhechores deben ser despojados de sus armas, ó si se les ha de dexar las permitidas por pragmáticas de estos Reynos baxo la misma obligacion de no hacer uso de ellas en los términos anteriormente expresados.

5.º »Si á los maestros arcabuceros, armeros y comerciantes en venta de armas se les ha de permitir continuar los unos en los oficios y los otros en su comercio, ó si se les ha de prohibir, recogiéndoles las que tengan en su poder.

6.º »Si los Alcaldes de Barrio ó los que hacen sus veces, quando vayan á practicar diligencias de oficio, se les ha de consentir llevar las armas permitidas por nuestras leyes, y lo mismo á todos los dependientes de justicia.

7.º »Si los empleados en Rentas, los de Casa Real y demas que por sus títulos tengan uso de armas, aun de las prohibidas por las pragmáticas, se les ha de privar de ellas, ó si se les ha de dexar en su uso y exercicio.

8.º »Si á los que tienen licencia para cazar se les ha de dexar el uso de la escopeta y demas correspondiente á su exercicio de cazador.

9.º »Si los oficiales de la Sala y demas Escribanos ó Jueces que tengan en su poder armas de causas pendientes, y sean cuerpo de delito é indispensables para su continuacion, si las han de conservar en su poder, ó las han de trasladar al depósito.

10.º y último. »Y si los vecinos honrados que asisten á las rondas para conservar la quietud y tranquilidad pública deben usar tambien de las armas permitidas por las leyes del reyno, en la inteligencia que á no concedérseles se retraen del servicio.

»Los habitantes honrados de Madrid hasta el dia han cumplido con tanta exáctitud con lo preceptuado por el Gobierno

que muchos de ellos se han desprendido de armas, que de modo alguno pueden comprehenderse en ninguna de las órdenes dadas, y aunque hay alguna variedad en el modo con que algunos se han conducido, es nacida de no haberse publicado las órdenes del 4 y 6 del corriente, y haberlas llegado unos á entender y otros no."

La Sala que hasta ahora ha contribuido tanto, como es notorio, á la conservacion y restablecimiento del órden público, solo desea llenar completamente las intenciones del Gobierno, y proveer por todos medios al órden y tranquilidad, y este es el único móvil que la dirige para hacer á V. M. la presente consulta, esperando las declaraciones que se sirva tomar sobre cada uno de los artículos que comprehende.

Con otra orden del 14 siguiente, comunicada por la misma via de Gracia y Justicia, se remitió esta representacion al Consejo para que teniéndola presente evacue lo prevenido en la orden anterior, y fixe una regla clara y positiva que concilie la seguridad pública con la libertad.

Con la misma fecha se publicó en el Consejo otra orden comunicada por la primera secretaría de Estado, que dice: "El serenísimo señor Gran Duque de Berg, lugar Teniente General del Reyno; ha resuelto que todas las armas blancas ó de fuego que en virtud de los bandos publicados han entregado ó se han recogido de los vecinos ó habitantes de Madrid por los respectivos Alcaldes de Corte ó de Barrio, se reunan y remitan al arsenal ó parque de Artillería de esta plaza."

En el mismo dia 14 con su insercion se hizo á la Sala de Alcaldes y al Corregidor de Madrid el mas estrecho encargo sobre su pronto y puntual cumplimiento, y en el 16 por la expresada via de Gracia y Justicia se comunicó al Decano del Consejo, la que dice: "Enterado el serenísimo señor Gran Duque de Berg, lugar Teniente General del Reyno, de lo expuesto por V. I. en su papel de 15 del corriente acerca de las armas blancas y de fuego que se han recogido en virtud de los varios bandos publicados, ha resuelto S. A. I. y R. con acuerdo de la Junta de Gobierno, que sin perjuicio de las providencias que se estime acerca del uso de dichas armas, se lleve luego las prohibidas al parque de Artillería, y que las no prohibidas depositadas ya en la Villa se conserven por ahora en ella, formándose lista de todas estas, y de sus dueños respectivos, para remitirla á esta secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo."

El Decano la pasó en el siguiente al Corregidor, por quien

sin pérdida de tiempo se nombró un maestro armero y otro espadero, que reconociesen las prohibidas para su traslación al parque de Artillería.

En este estado los fiscales devolvieron el expediente con la respuesta que dice: "Se trata de evitar las dudas sobre inteligencia de los bandos publicados recientemente para el recogimiento de armas en Madrid, y saber el diverso uso que de ellas deba hacerse, por las distintas clases de personas, disponiendo para ello otro bando en que se hagan las declaraciones precisas para conciliar la seguridad pública, con la libertad que á todo vecino y artesano honrado debe concederse, tanto para el uso de las armas que no estan prohibidas por la Real pragmática como de las herramientas propias de los respectivos oficios.

"A estos mismos objetos atendieron nuestras leyes de bien antiguo en las diversas pragmáticas renovadas en la última de 26 de Abril de 1761 que forma la ley 19. lib. 12. tit. 19. de la novísima Recopilación, y quanto en ellas se dispone presenta la materia á que pueden y deberán arreglarse las declaraciones que en el dia se apetecen, puesto que el objeto y fines del dia son los mismos que motivaron dichas pragmáticas, quales fueron asegurar la tranquilidad pública, precaviendo el abuso de todas aquellas armas que se estimaron opuestas á ella, por la facilidad con que en su uso se hacian insidiosas y alevosas.

"De esta condicion se graduaron armas de dos clases, á saber blancas ó de fuego: en quanto á las primeras generalmente se prohiben las cortas, quales son los puñales ó cuchillos que llaman rejonés ó giferos segun la ley 11, cacheteros que dice la 16, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande (aunque sea de cocina), y de moda ó de faltriquera segun las leyes 17 y 19.

"Llaman la atención de los fiscales estas últimas disposiciones en quanto al cuchillo de punta chico ó grande aunque sea de cocina y el de moda de faltriquera. El uso comun adoptado en esta materia parece autoriza á que continúe en la forma que hasta aqui; debiendo entenderse la prohibicion de su uso fuera de las casas propias, y es lo que se conforma con lo mismo que dispuso la citada ley 17 en su último periodo, en quanto se limitó á los cocineros y sus dependientes la prohibicion fuera de las casas.

"Ademas de las armas blancas cortas referidas, las leyes

*

3.^a y 7.^a prohiben severamente aun á los que tienen privilegio llevar en la Corte y fuera de ella espadas con vaynas abiertas, con agujas ú otros modos ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente; y asimismo estoques, verdugos luidos de marca, que segun la ley 3.^a es de cinco quartas de vara de cuchilla en largo ó mayores de ella. Qualidades todas que conviene especificar para que de modo alguno se permita su uso, renovándose las prevenciones que sobre ello contienen dichas leyes.

»Por lo que mira á las armas de fuego las prohibidas se reducen á las que expresan las leyes 2.^a, 7.^a y 19, y son pistolas, trabucos, carabinas, arcabuces y pistoletes que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon.

»No se halla otra clase de prohibiciones en el cuerpo del derecho, y siendo la materia de suyo de estrecha inteligencia, quedan las demas armas (no expresadas) como lícitas ó permitidas para su uso. Y debe tenerse como excepcion de las prohibiciones referidas lo dispuesto en la 13, 12 y 20 de dicho titulo y libro para los empleados en rentas reales ó diligencias del real servicio, concordante en esta última disposicion con la 7.^a tit. 9. lib. 6. Y por último constaba la excepcion en favor de la nobleza en quanto al uso de pistolas de arzon que refiere la ley 19. del lib. 12. tit. 19. Estas excepciones no parecen deber entenderse con restriccion alguna que no expresó la ley, reduciendo al uso personal diario en la nobleza, y sí en los términos que en 7 del corriente se expuso á la Junta de Gobierno por ser muy conforme al espíritu de nuestra legislacion aclarado con una constante práctica y costumbre observada.

»La equiparacion ó igualacion de los negociantes y banqueros con la nobleza (en esta parte que se propone) aunque no hallan para ello apoyo positivo en las leyes, podrá dispensarse á todos los que se hallen reconocidos en concepto de tales negociantes y banqueros con fondos, crédito y opinion, calificada por el Gobierno, á imitacion de las distinciones que fueron dispensadas en los nuevos establecimientos de consulados á algunos individuos y matriculados.

»En quanto al uso de las herramientas propias de los oficios y artes (sobre que encarga la presente Real Orden declaraciones oportunas) notan los fiscales que en nuestros códigos no se halla disposicion alguna que pueda influir para el caso. Sin duda la necesidad y utilidad del uso de todas dichas herramientas, no ha dado motivo para prevenciones bien difíciles de re-

glar, cirujanos, barberos, comadrones, albéytares, cerrajeros, carpinteros, ebanistas y otros semejantes se ven precisados á usar de sus instrumentos para los artefactos propios de sus oficios y profesiones no solo en sus casas y talleres, sino fuera de ellos, y en todo tiempo, sitio y lugar en que exerzan sus artes y profesiones, circunstancias que son difíciles de admitir reglamento que altere la libertad que hasta ahora han tenido. Así se ve que en la proclama del señor gran Duque de Berg, y edicto del 7 del corriente expedido por el señor Decano (que la incluyó) generalmente se previno el libre uso de navaja de afeytar, y demas instrumentos de oficios segun su costumbre; y á la verdad no parece admite otra regla que la costumbre y práctica universal, qual es y ha sido el uso de todas sus herramientas, no solo en su casa, sino en todos lugares y ocasiones que han exercido su oficio, arte ú profesion, no pudiendo imputarse abuso en todos estos casos, y únicamente lo será si se les aprehendiese fuera de ellos con aquellas herramientas que pueden fundar presuncion de fraude, quales puedan ser las que se aprehendiesen fuera del acto de ir á exercer su oficio ú arte.

»Aun en esto deberá atenderse á la calidad del instrumento; muchos hay que de continuo llevan los profesores y artistas, por las ocurrencias frecuentes como á cirujano, barbero; no conviene inventar trabas que puedan impedir el uso libre de estas profesiones, ni es fácil inducir fraude por este uso libre y absoluto, útil por el contrario en los muchos casos que ofrece la miseria y contingencias en la sociedad. Y así parece que solo el justo arbitrio del Juez puede deliberar en los sucesos que ocurrieren segun las circunstancias que medien.

»La designacion de penas por las contravenciones en el uso de las armas, podrá nivelarse por las que señalan las dos últimas pragmáticas contenidas en las leyes 18. y 19. del lib. 12. tit. 19.

»Con arreglo á lo expuesto y determinado por las leyes deben entenderse y declararse los bandos publicados, y resolverse las dudas que sobre ellos ha propuesto la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Todo vecino honrado de Madrid y sus afueras puede tener espada y escopeta de marca para su defensa y de los suyos en su casa y en caminos. Los nobles y magistrados, los negociantes y banqueros gozan ademas del privilegio de pistolas de arzon que podrán retener en sus casas para usar de ellas yendo á caballo.

„Los militares, los dependientes de rentas y otros empleados para practicar diligencias del real servicio tienen por las leyes permisos especiales que se les deberán continuar para el uso de otras armas en ciertos lugares y tiempos. Los arrieros y tragineros no se comprehenden baxo de los nombres de negociantes y banqueros; pero podrán los amos y sus criados ó dependientes yendo de camino usar de las armas permitidas en sus viages, y retenerlas en sus casas ó posadas á este fin, y generalmente para su defensa y seguridad de sus personas y bienes. Será permitida la fábrica y venta de armas no prohibidas. Los Alcaldes de Barrio, los vecinos honrados que asisten á las rondas y los que se emplean en diligencia del real servicio ó de justicia, podrán llevar para estos actos las armas permitidas. No se impedirá el uso de la escopeta para cazar en los días y temporadas que no está prohibido, atendida la calidad de las personas. Los Jueces, Escribanos y Oficiales de la Sala podrán retener las armas que sean cuerpo de delito é indispensables para la continuación de las causas criminales hasta la final determinación de estas, inutilizándolas ó pasándolas al depósito despues de fenecidas dichas causas. Esto es lo que con tanto cuidado y tan repetidas veces han meditado y sancionado nuestras leyes para seguridad de los particulares, sin riesgo ni ofensa de la pública tranquilidad.”

Con oficio del dia 20 el Corregidor pasó al Decano el original que con la misma fecha le comunicó el General de Caballería Gobernador de Madrid D. Manuel Grouchi, en que le previene de orden de V. A. I. y R. que inmediatamente se pasen al Parque de Artillería todas las armas depositadas sean ó no prohibidas y de qualquiera naturaleza, para que luego que se haya hecho el recuento general por los asociados de los oficiales señalados al efecto, se pase á V. A. I., á fin de que vea por sí mismo si la medida del desarmamento ha sido verdadera ó fingida.

Que todas las reclamaciones de parte de las personas que por sus funciones se hallen en el caso de poder llevar armas, serán oidas, y se les administrará justicia.

En fin previene el Corregidor que en el caso de reusar qualquiera autoridad de la especie que sea, no podrá menos de recogerlas por sí mismo el expresado General Grouchi para conducirlas y depositarlas en el lugar referido; añadiendo el Corregidor en su oficio tenia prevenidos los carros para la remision de las armas, si el Decano no le comunicaba otra cosa,

por quien se le contestó en el momento con fecha 20 de este mes lo que sigue:

Con fecha 17 de este mes trasladé á V. S. la orden que me comunicó el Sr. D. Sebastian Piñuela relativa al asunto, pero si hubiese alguna disposicion posterior de S. A. I. y R. no trato de ninguna manera de oponerme á ella, sino de que se execute con la debida puntualidad como V. S. puede desde luego hacer.

El Consejo ve reunido en la exposicion de los fiscales quanto previenen nuestras leyes tan justas y sábias en este como en todos los objetos de sus disposiciones: reflexionese con detencion, y se reconocerá que nada puede haber mas propio ni conveniente para conciliar la seguridad pública con la justa libertad de los ciudadanos que la distincion que hacen entre las armas de uso lícito ó prohibido, de qualquier calidad que sean, marcas y demas qualidades con que las señalan, así como las clases de personas y tiempos en que pueden y deben usarse.

Son muy debidas las prerogativas que dispensan á la nobleza que tanto se ha distinguido siempre en las ocasiones del real servicio: sin igual permiso para el uso franco de sus instrumentos respectivos no podrian exercer sus oficios muchos facultativos y artesanos con gravísimo perjuicio público, y no menos es la necesidad de concederle tambien para su propia defensa al vecino honrado así dentro de la poblacion como en los barrios extramuros de ella, al comerciante, tragineros y conductores de los abastos públicos; siendo finalmente no un mero privilegio, sino su propia dignidad y decoro, y el preciso exercicio de las funciones de su ministerio los que autorizan á los magistrados para este uso, y respectivamente á sus ministros subalternos.

En vista de todo ha formado el Consejo la minuta del edicto declaratorio en la forma y para los fines que se le ordena arreglado puntualmente á las disposiciones legales: y la pasa reverentemente á manos de V. A. I. y R. para que mereciendo su aprobacion se publique y lleve á efecto en todas sus partes.

Hace tambien presente el Consejo á V. A. I. que quando á virtud de la Real Orden del 17 dirigida á su Decano, y que comunicó luego al Corregidor de Madrid, se hallaba este disponiendo su execucion, teniendo nombrados para ello armero y espadero que separasen las de uso lícito para conservarlas en la Sala capitular como se mandaba en ella por V. A. I. y remitir en seguida á la secretaria de Gracia y Justicia la lista

de todas ellas y sus dueños respectivos, se halló el mismo Corregidor con un oficio del General Grouchi con fecha del 20, en que de orden de V. A. I. le prevenia entre otras cosas se conduyesen inmediatamente al arsenal todas las armas prohibidas ó no, y de qualquier calidad que fueren, y que verificado el recuento general por los asociados á los oficiales señalados al efecto, se pasaria este á V. A. I. á fin de que viera por sí mismo si la providencia del desarmamento era cierta ó fingida.

El Consejo se ve en la precision de renovar el dolor que ha causado en su delicadeza y lealtad esta significacion, únicamente para asegurar á V. A. I. su pronta obediencia, y de la exáctitud con que ha cumplimentado todas las órdenes expedidas, y para suplicar tambien á V. A. I. como lo hace, que para evitar en adelante alguna pequeña dilacion de horas que haya habido en el cumplimiento de esta orden, causada por su innovacion, se digne V. A. I. mandar comunicar directamente al Consejo la que tuviere por conveniente, ó resolverá V. A. I. lo que sea de su superior agrado.

Madrid 2 de Junio de 1808.

A LOS ESPAÑOLES.

Señor Procurador: Nunca se necesitan mas energía y mas tino que en este tiempo, en que los malos trabajan sordamente, pero incansables, para llevar adelante sus proyectos destructores; y en que los buenos, llevados de un ardor extremado, quisieran que todo se corrigiese en un instante. El Estado es una máquina que será tanto mas perfecta quanto fueren mas uniformes los movimientos de las partes que la componen. La energía del Gobierno debe, sin traspasar los límites de lo justo, acercarse quanto sea posible á los deseos de los pueblos; pero estos deben tambien aun con mas razon, moderar sus fogosos deseos, y sujetarlos á las demoras que la justicia reclama de los que nos gobiernan. El correo pasado indiqué á V. la energía que yo creia necesaria en el Gobierno para exterminar ó aterrar á los malos; y en este dirijo mi palabra á los españoles buenos con el fin de templar un calor, que puede ser tan funesto en sus efectos, como es laudable en su origen y principios.

Españoles: Dios, en cuya mano está la suerte de los im-

perios por unos acontecimientos que no podíamos esperar, acaba de dar la paz al mundo, y de sentar al perseguido FERNANDO en el trono augusto de sus mayores. El tirano, que agitado por el genio del mal anegó en sangre la Europa, ya no existe; y las nuevas leyes formadas en España en medio del desorden, sin autoridad legítima, sin libertad, y contra la voluntad de los pueblos, han desaparecido en un momento. Así se complace Dios en humillar á un tiempo el despotismo de un tirano, y el orgullo de los que deben obedecer, señalando como con el dedo el camino que deben seguir los Reyes y los Pueblos. Por fortuna un Soberano benéfico y agradecido por deber y por inclinacion viene á restablecer el orden, á enxugar nuestras lágrimas, y hacer nuestra felicidad y nuestras delicias: trabajemos tambien nosotros para que se cumplan sus rectas intenciones. Demasiado tiempo se ha dado á la discordia y division: justo es ya que sucedan á ellas la concordia y union fraternal. No se oigan mas entre nosotros esos dictados y apodos, que renuevan la memoria de unas opiniones que hubieran acabado con la patria si la bondad de Dios no nos hubiese enviado tan á tiempo á nuestro Rey para disparlas, y substituir á ellas la voz imparcial de la justicia.

Nuestros ánimos agitados hasta ahora deben descansar tranquilos en las sábias resoluciones del Soberano. El castigará con mano fuerte á los que por malicia miraban la Religion y el trono; él traerá al camino recto á los ignorantes, á quienes la seduccion habia extraviado; y él, en fin, cicatrizando desde luego esas profundas llagas que la malicia y la ignorancia habian abierto en la Religion y en el Estado, hará muy pronto que aquella recobre todo su esplendor; y que este ocupe entre los demas de Europa el lugar que justamente le pertenece; mas no creais que todo esto puede hacerse en un solo dia y con facilidad. Se necesita algun tiempo y mucho trabajo. Siempre ha sido mas fácil y mas pronto derribar un edificio, que levantarlo y acabarlo. Los culpados deben ser oidos y juzgados en justicia; los seducidos con las pomposas promesas de libertad que se les hacian, deben irse desengañando con la memoria de los males que hemos sufrido, y con la experiencia de los bienes que comenzamos á gozar; y los daños que se han hecho á la Religion y á la patria, son demasiados para que puedan enmendarse todos en pocos dias.

Españoles : yo alabaré siempre la fidelidad y entusiasmo con que muchos pueblos, adivinando la voluntad del Monarca , han derribado esas lápidas que consideraban como estorbos á su soberanía ; pero no aprobaré jamas que esos mismos pueblos, usurpando sin pensar la soberanía, hayan quitado unas autoridades y substituido otras en su lugar. Un acaloramiento excesivo , que no es fácil moderar en los primeros momentos , no les ha dexado conocer la contradiccion que habia entre proclamar altamente la soberanía del Rey, y depositar al mismo tiempo el ejercicio de ella en manos de la muchedumbre popular con peligro de los desórdenes que á esto suelen seguirse. En medio de estas conmociones populares habrán fugado algunos malvados que no podrán ser habidos por el Gobierno para su condigno castigo ; se habrán quitado sin duda algunos Magistrados beneméritos , y substituido tal vez algunos que no lo sean. Al Rey toca indagar , oír y resolver , y á nosotros solo nos toca obedecer. Léjos de nosotros el censurar jamas los pasos tardos pero seguros con que camina el Gobierno. Amemos el orden ; obedezcamos al Gobierno ; roguemos á Dios para que le ilumine , y esperemos con toda seguridad que la santa Religion de nuestros padres brillará en toda su grandeza y magestad ; que florecerán la agricultura , las artes y el comercio ; y que á los pasados dias de luto y de tristeza sucederán otros de alegría y de felicidad. Xerez de la Frontera 24 de Mayo de 1814. = Su apasionado. = J. C.

POR D. FRANCISCO MARTINEZ DAVILA,

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

Con licencia del Excmo. Sr. Capitan General.